

4-D-24

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con nueve minutos del día once de abril de dos mil veinticuatro.

Este Tribunal recibió denuncia interpuesta por los señores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, en contra del señor \_\_\_\_\_, magistrado de la Cámara de Familia de Santa Ana, junto con un dispositivo USB; en la cual figuran tres imágenes y dos videos relacionados con los hechos denunciados, los cuales en síntesis, son los siguientes:

En el lugar donde residen hacen uso de una servidumbre de tránsito con otros parientes, la cual fue constituida en el año mil novecientos treinta y dos, cuando el señor \_\_\_\_\_ –su abuelo–, recibió un terreno en donación, quien posteriormente, entregó en donación una parte de esa propiedad a su hijo, el señor \_\_\_\_\_; cuya porción tiene acceso a la vía principal que conduce del municipio de Cuscatancingo a Ciudad Delgado.

Indican que los descendientes del señor \_\_\_\_\_, entre ellos, la señora \_\_\_\_\_, quien es cónyuge del magistrado \_\_\_\_\_, iniciaron en contra de ellos un “proceso posesorio de servidumbre de tránsito” en el Juzgado Pluripersonal de lo Civil de Ciudad Delgado, cuya sentencia les habría favorecido, permitiéndoles hacer uso de la aludida servidumbre.

Señalan que previo a esa demanda, en diferentes ocasiones se generaron discusiones entre los involucrados, ocurriendo una de ellas el día seis de marzo de dos mil veintidós, cuando ellos decidieron reparar el cerco que divide la servidumbre con el terreno del señor \_\_\_\_\_ y su esposa, en esa oportunidad el referido funcionario habría intervenido en la disputa manifestándoles que “si ponían algo para impedirles el paso que se los arrancarían”, ello frente a los agentes policiales que habían llamado dada la conducta violenta de sus parientes.

Finalmente manifiestan que durante todo el tiempo de contienda por el tema de la aludida servidumbre, el señor \_\_\_\_\_ ha actuado de forma prepotente –a su criterio– por “su calidad de juez y persona con algún poder en el medio” (sic), actitud que les preocupa, pues al tratarse de un funcionario judicial temen que pueda estar incidiendo en los procesos que se han seguido en contra de ellos, y que podría estarles afectando indirectamente, sin que dicho señor sea parte en la disputa legal que se desarrolla, puesto que sería su cónyuge la que tiene un interés directo al ser ella la dueña del terreno en el cual residen ambos.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letras b) y g) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG; y “*el hecho objeto de denuncia o aviso no hubiere sido efectuado por la persona denunciada en el ejercicio de su cargo o empleo*”.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, –en síntesis– se atribuye al señor [redacted] intervenir en el conflicto que existe entre su cónyuge y los denunciantes, referente a una servidumbre de tránsito que involucra el terreno donde éste reside, actuando con prepotencia y abuso.

Al respecto, este Tribunal considera que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues el planteamiento de los mismos refleja el reproche de los denunciantes con la supuesta conducta inapropiada del señor [redacted], como cónyuge de una de sus parientes, con quien tendrían una disputa legal por el derecho de paso que circunscribe los terrenos donde ambas partes residen.

Adicionalmente, se atribuye que por su condición de funcionario judicial “podría estar incidiendo” en los procesos que se llevan; sin embargo, dichas circunstancias no encajan en los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, los cuales constituyen el objeto de la competencia sancionadora de este Tribunal, por lo que no basta que la persona denunciada se encuentre sujeta a la aplicación de la LEG, sino que también los hechos atribuidos guarden conexión con la función pública que desempeña; es decir, que sean efectuados en el ejercicio de su cargo.

Conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

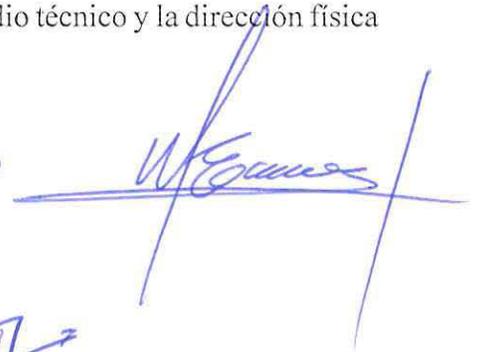
De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letras b) y g) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por los señores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiéñense* por señalados para recibir notificaciones el medio técnico y la dirección física que constan a folio 2 del presente expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

